



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00659-00.

Confirmación. 907002.

1. Sebastián Felipe Rodríguez Sánchez, con cédula 1.030.565.845 presentó acción de tutela contra la Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S., indicó que, el 15 de marzo de 2022, inició contrato de trabajo a término fijo con la accionada en el cargo analista de tesorería en Bogotá, luego, el 31 de marzo siguiente, firmó otro sí con el fin de convertirlo a término indefinido y durante su vigencia recibía mensajes en su celular personal por fuera de su jornada laboral, excediendo las 48 horas de trabajo semanales, sin embargo, de las horas extra laboradas, no le han realizado ningún pago, pues se excusan en que se trata de una jornada laboral flexible y que por tal motivo, no tiene derecho a recibir pagos de trabajo suplementario.

Señaló que, el 2 de junio de 2022, presentó una queja en contra de su jefe debido al constante acoso laboral que se configuró por la violación a la privacidad del trabajador, al escribir en horas nocturnas y por fuera del horario normal de trabajo, como a la constante persecución recibida por parte del empleador, sin embargo, el 14 de junio de 2022, le entregaron una carta de terminación del contrato de trabajo, sin tener en cuenta que el artículo 11 de la ley 1010 de 2006 dice *"La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja"*.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada su reintegro, el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, se paguen los aportes al sistema general de seguridad social desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 29 de junio de 2022 y el Ministerio de Trabajo una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, señaló

que se debe declarar la improcedencia de la acción, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

* La entidad Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S., señaló que se opone a las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto se torna improcedente, dado que el accionante cuenta con un medio eficaz como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable como mecanismo de procedencia, no se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, ni es acreedor al derecho a la estabilidad laboral reforzada y no es un sujeto de protección especial constitucional.

3. Consideraciones.

* Resulta imperativo memorar que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro y el pago de acreencias laborales, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin, es así como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional en repetidas ocasiones debido al carácter subsidiario que tiene este mecanismo.

No obstante, sí existen eventos en que este mecanismo pierde su carácter de subsidiario y transitoriamente se convierte en el mecanismo idóneo; respecto de la idoneidad del mecanismo en estos eventos, el máximo órgano constitucional ha manifestado que, *"dicho mecanismo no es el medio idóneo para solicitar el reintegro laboral, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquellos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada, a saber, los menores de edad, la mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y el trabajador con discapacidad"*.

* Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que para que se abra paso al mecanismo de tutela de manera subsidiaria, se torna indispensable la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez constitucional. En este sentido ha señalado que: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia*; B). *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión*; C). *Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona*; D). *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterizable, ya que tiene que ser adecuada para*

restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”¹.

4. Caso concreto.

★ Descendiendo al sub-lite, el accionante pretende que se le ordene a la accionada que lo reintegre a su puesto de trabajo, que cancele todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir, que se le paguen los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde el momento de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro, en el caso bajo estudio se advierte que, al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para las dichas solicitudes, a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegada.

Así, es probable que los temas de discusión, como la eventual transgresión a los derechos laborales que le asisten al aquí accionante, las ordenes respectivas para su reintegro y el pago de sus acreencias laborales, tengan que ser objeto de discusión, pero como se mencionó en esta providencia, no será en sede constitucional, al no encontrarse la necesidad inminente de intervención por parte de esta Juez de tutela en este caso en particular y al existir un mecanismo idóneo para tales fines.

Debe tenerse en cuenta que la parte tutelante a lo largo del escrito no mencionó de manera específica la forma en que se está viendo vulnerado su derecho al mínimo vital, lo que demuestra que tampoco existe una inminencia o perjuicio grave e irremediable para el cubrimiento de sus necesidades básicas, siendo esto suficiente para determinar que no se cumplen los presupuestos requeridos para solicitar el amparo en sede de tutela, y por contera lo que debe hacerse es por supuesto acudir a la jurisdicción laboral, para que allí sean debatidos todos y cada uno de los puntos objeto de inconformismo y aporte las pruebas que considere pertinente.

★ Se deriva de lo expuesto, que este caso no se encuentran presentes los supuestos fácticos que harían procedente el recurso de amparo aún bajo la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, y eso es así en la medida en que solicitándose como pretensiones su reintegro y el pago de sus acreencias laborales, la parte accionante debe acudir a dicho medio por resultar eficaz e idóneo, toda vez que la transgresión al derecho al mínimo vital no se encuentra debidamente acreditada, así como tampoco se acreditó que la acción de tutela se impetraba como mecanismo transitorio por encontrarse en una situación inminente, urgente o grave que ameritara el desplazamiento del mecanismo ordinario

1. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

competente para la resolución de dicho conflicto por parte de esta juez de tutela.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Ministerio de Trabajo, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar por improcedente el amparo solicitado por Sebastián Felipe Rodríguez Sánchez en contra de la entidad Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción al Ministerio de Trabajo, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed2a995ce027317f6df4c2561f152ae976a33fac07dd9f6af2a49e0990f5238**

Documento generado en 11/07/2022 12:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>